PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	EULALIA MENESES CEPEDA
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARGARITA CEPEDA DE CEPEDA; HERMELINDA CEPEDA NIEVES, ANA GILMA CEPEDA DE BARRERA, ANA EMMA CEPEDA CEPEDA, CARMEN CEPEDA CEPEDA; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR
APODERADO DTE	DRA. LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ
RADICADO	683852042001-2023-00039

Constancia: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer.

Landázuri, 16 de marzo de 2023.

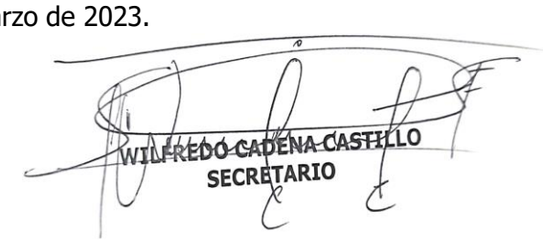

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovido por **EULALIA MENESES CEPEDA** a través de la apoderada judicial (Dra. LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ), en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** de **MARGARITA CEPEDA DE CEPEDA; HERMELINDA CEPEDA NIEVES, ANA GILMA CEPEDA DE BARRERA, ANA EMMA CEPEDA CEPEDA, CARMEN CEPEDA CEPEDA; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR.**

Se extracta de la demanda, que el predio objeto de la solicitud, es una porción de terreno, comprendido por una era de **124.8 metros cuadrados**, que hace parte del bien inmueble de mayor extensión identificado con **matricula inmobiliaria N°. 324-16715** de la ORIP de Vélez, y cuyo titular de dominio, según certificado especial presentado, es **MARGARITA CEPEDA DE CEPEDA**, quien se presume fallecida, de acuerdo con la prueba sumaria aportada.

No obstante, pese a la presunción es necesario tener certeza sobre el fallecimiento, para efectos de determinar correctamente la legitimación por pasiva, por lo que se hace necesario que **se aporte el registro Civil de Defunción** o en su defecto de conformidad con el artículo 85 del C.G.P., se exprese y pruebe que no es posible acreditar el fallecimiento por haber ejercido solicitud a la entidad registral sin que la solicitud se hubiese atendido.

Lo mismo sucede con las demandadas determinados, de quienes se debe acreditar su parentesco con el titular del derecho de dominio, para efectos de tenerlas legitimadas por pasiva. Además se omite demandar a herederos indeterminados

Así mismo, verificando los certificados de tradición y libertad y certificado especial, se evidencia que se encuentran desactualizados, lo que no permite desvirtuar que en el interregno de tiempo entre la expedición de los mismos y la fecha de interposición de la demanda, haya cambiado la tradición del predio.

Así las cosas, habiéndose revisado la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisible por los yerros señalados. En tal sentido, evidenciándose la ausencia de requisitos de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P en concordancia

con el articulo 375 ibídem, se deberá inadmitir la demanda para que se realice su subsanación.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovida por **EULALIA MENESES CEPEDA** a través de la apoderada judicial (Dra. LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ), en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** de **MARGARITA CEPEDA DE CEPEDA; HERMELINDA CEPEDA NIEVES, ANA GILMA CEPEDA DE BARRERA, ANA EMMA CEPEDA CEPEDA, CARMEN CEPEDA CEPEDA; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR**, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias en comento, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **LAURA CAROLINA CHACON HERNANDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.101.755.864 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 28.69.20 del C.S.J como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

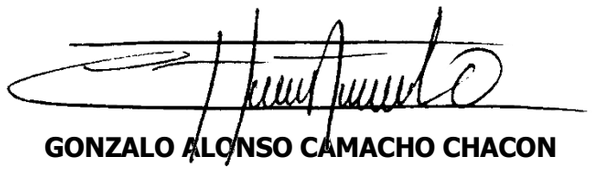

[1]

GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 17 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".*